

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RRV-27/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL 01 DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL CON CABECERA EN  
HUAUCHINANGO, PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo A22/INE/PUE/CD01/13-05-15, dictado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado Federal José Domingo Esquitin Lastrí colocada en lugares prohibidos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

**1. Presentación de la denuncia.** El treinta de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital responsable presentó denuncia, ante la Secretaría 01 de la Junta Distrital, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado federal en el 01 distrito electoral federal, José Domingo Esquitín Lastiri, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

**2. Resolución impugnada.** Una vez realizadas las diligencias de investigación preliminares, el once de mayo de dos mil quince el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital y Presidente del 01 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, determinó admitir la denuncia y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

En la sesión extraordinaria número catorce del referido Consejo Distrital, celebrada el trece de mayo de dos mil quince, se determinó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**3. Recurso de Revisión.** Inconforme con la determinación antes referida, el diecisiete de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital responsable, promovió recurso de revisión ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla.

**4. Trámite y sustanciación:** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-RRV-27/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, porque se trata de determinar lo conducente respecto del recurso presentado por José Luis Sampayo Gómez en representación del Partido Acción Nacional, interponiendo "*RECURSO DE REVISIÓN*", pues lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

Lo anterior, es conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.

## 2. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de revisión resulta **improcedente**, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y **no procede su reencauzamiento** a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador toda vez que éste se presentó fuera del plazo de las cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3 de la referida ley general para la impugnación de la adopción de medidas cautelares emitida por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 35, párrafo 1, de la referida ley general se establece que, el recurso de revisión procede, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y **dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia**. En el mismo precepto legal se establece que la competencia para conocer del recurso

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 447 a 449.

de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

El recurrente controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, por el cual se resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador número JD/PE/PRI/JD01/PUE/PEF/06/2015.

En el referido acuerdo el Consejo Distrital responsable determinó tener por acreditada la existencia de propaganda electoral del partido y candidato denunciados en los lugares prohibidos señalados por el denunciante, declarar procedente la adopción de medidas cautelares y ordenar al Partido Acción Nacional que, de manera inmediata, retirara la propaganda política colocada en equipamiento urbano precisada en el propio acuerdo, así como en las actas circunstanciadas elaboradas con motivo de las investigaciones preliminares ordenadas, lo cual bajo ninguna circunstancia podrá exceder del término de setenta y dos horas.

De lo anterior se aprecia que el acto impugnado se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral federal que se encuentra en curso, por lo que el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es la vía idónea para controvertirlo, de ahí su improcedencia.

No obstante que de conformidad con la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente, en el caso ello no es procedente toda vez que, como se adelantó, el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

En el caso, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, ya que según lo establecido en el inciso b) de dicho precepto legal el referido medio de impugnación procede en contra de las medias cautelares que emitan los órganos del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del recurso de revisión al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, dada la notoria improcedencia de éste último dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 109, tercer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues su presentación resultaría extemporánea.

En los referidos preceptos se prevé lo siguiente:

Artículo 10

(...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Artículo 109

(...)

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**

El acuerdo impugnado se emitió en sesión extraordinaria del Consejo Distrital responsable, celebrada el de trece de mayo del año en curso, el actor afirma en su demanda que tuvo *“formal conocimiento al momento de firmar de enteramiento la noche del día 14 de mayo del año dos mil quince.”*

Al no constar el dicho del actor en los autos del expediente en que se actúa y atendiendo a la fecha más favorable que es la que señala el actor en su demanda, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

habría transcurrido desde la noche del catorce a las veinticuatro horas del dieciséis de mayo, en el mejor de los casos.

La demanda respectiva se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del 01 Distrito Electoral Federal hasta las veintiún horas del diecisiete de mayo del presente año, por lo que su presentación sería fuera del plazo legal para interponerlo.

En consecuencia, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador sería improcedente por su presentación extemporánea por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento respectivo, por lo que lo procedente es **desechar** de plano la demanda presentada por el representante del Partido Acción Nacional en el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla.

### **III. ACUERDO**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** de plano la demanda presentada por José Luis Sampayo Gómez, representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-RRV-27/2015**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**